

Mérida, Yucatán a trece de mayo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán recaída a la solicitud marcada con número de folio 098.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de marzo dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LAS QUE SE APRUEBA EL COBRO DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) INCLUIDO EN LOS RECIBOS DE LUZ DE LA POBLACIÓN BAJO EL CONCEPTO DAP CORRESPONDIENTE AL 5% DEL TOTAL DEL CONSUMO BIMESTRAL ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS Y/O CONVENIOS CONSTITUCIONALES QUE SIRVIERON DE BASE PARA AUTORIZAR DICHO COBRO, POR EL PERIODO DEL 01 DE JULIO DEL 2007 AL 02 DE MARZO DEL 2009” ASÍ COMO TAMBIEN LOS MONTOS BIMESTRALES CAPTADOS POR DICHO COBRO DURANTE EL MISMO PERIODO.”

SEGUNDO.- El cinco de marzo de dos mil nueve el [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución y notificó al [REDACTED] la misma; cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE

DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRARSE ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, LIC. ANDRES FELIPE GONZALEZ DIAZ, EL 05 DE MARZO DE 2009.”

TERCERO.- En fecha veintisiete de marzo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 098, aduciendo lo siguiente:

“ME PRESENTÉ FÍSICAMENTE EN LA OFICINA DE UMAIP DEL MUNICIPIO DE PROGRESO EL 27 DE MARZO DE 2009 A LAS 08:30 AM Y ME NOTIFICAN DE FORMA VERBAL DE MI SOLICITUD 098, QUE NO HAY CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, AUN SABRIENDO QUE YA HABÍA TERMINADO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, NO ME NOTIFICAN POR ESCRITO, NI EL POR QUE LEGALMENTE NO ME NOTIFICAN Y CUAL ES EL SUSTENTO LEGAL EN LA CUAL SE ME HA NEGADO LA INFORMACIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD ARTÍCULO 45, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN ESTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI SOLICITUD 098 ME ES NEGADA Y ESTA NO ME FUE PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, POR LO TANTO NO SE ESTÁ RESPETANDO LOS PRINCIPIO (SIC) DE TRANSPARENCIA Y EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CUARTO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/425/2009 de fecha primero de abril de dos mil nueve y, por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha catorce de abril de dos mil nueve, mediante oficio UMAI/097/2009 de fecha siete de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, del que se advierte la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

* EL DÍA 2 DE MARZO DE 2009, EL RECURRENTE PRESENTA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL FORMATO OFICIAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL CUAL FUE FOLIADO CON EL NÚMERO 98/2009, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN LA CUAL ES DEL TENOR SIGUIENTE.....

(ANEXO 1)

*CON FECHA 2 DE MARZO DE 2009, DESPUES DE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO Y CONSIDERANDO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO ENVÍA EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO ORUA/015/2009 A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DE H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO YUCATÁN REQUIRIENDO LA DOCUMENTACIÓN ESPECIFICADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 98/2009, LA CUAL SE ANEXA COPIA LEGIBLE DE LA MISMA AL REQUERIMIENTO. EL OFICIO FUE RECIBIDO EL DÍA 2 DE MARZO EL AÑO 2009 (ANEXO 2).

*CON FECHA 2 DE MARZO DEL 2009 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVÍA AL TITULAR DE ESTA UNIDAD COPIA DEL OFICIO EN EL CUAL SOLICITA LA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA COMUNA. (ANEXO 3).

*MEDIANTE OFICIO NÚMERO SC/1663/2009 DE FECHA 3 DE MARZO DE 2009, Y ENTREGADO EN ESTA UNIDAD EL 4 DE MARZO DE 2009, LA SECRETARÍA DE LA COMUNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO INFORMA QUE: "QUE NO EXISTE NI UN ACTA DE CABILDO EN LAS QUE SE APRUEBAN EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP) EN EL MUNICIPIO (SIC) DE PROGRESO YUCATÁN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) Y QUE TAMPOCO EXISTE DOCUMENTO Y/O CONVENIO CONSTITUCIONAL QUE SIRVIERON DE BASE PARA APROBAR DICHO COBRO YA QUE ESTA INFORMACIÓN NO EXISTE".
(ANEXO 4).

*MEDIANTE OFICIO NÚMERO ORUA/025/2009 SE MANDA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO QUE NOS ENVIÉ LA COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LOS MONTOS BIMESTRALES CAPTADOS DEL PERIODO 01 DE JULIO DEL 2007 AL 02 DE MARZO DEL 2009 RESPECTO AL DAP.

*MEDIANTE OFICIO NO. DFT/INT/010/2009, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, NOS RESPONDE, ME PERMITO INFORMARLE, QUE LE ENVIO 42

COPIAS DE LOS COMPROBANTES DE LOS MONTOS BIMESTRALES
CAPTADOS DEL PERIODO 01 DE JULIO DEL 2007 AL 02 DE MARZO
DEL 2009 RESPECTO AL DAP. (ANEXO COPIA DEL OFICIO)

*POR LO TANTO YA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL
SOLICITANTE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LOS
COMPROBANTES DE LOS MONTOS BIMESTRALES CAPTADOS DEL
PERIODO 01 DE JULIO DEL 2007 AL 02 DE MARZO DEL 2009
RESPECTO AL DAP.

*DADO LO ANTERIOR SE EMITE LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN
CORRESPONDIENTE CON FECHA 5 DE MARZO DE 2009. (ANEXO 5 Y
6).

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, BASA SUS
HECHOS, ACCIONES, FORMAS Y TIEMPOS APEGADOS A LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS,
EMITIDA POR LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO Y APROBADA
POR EL CABILDO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE
OCTUBRE DE 2007 ASENTADA EN EL ACTA DE CABILDO NÚMERO
VEINTITRÉS.

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de abril del presente año, se acordó tener por
presentado al C. ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ DÍAZ, Titular de la Unidad
Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso,
Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAI/097/2009 mediante el cual
rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se
otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/488/2009 de fecha veinte de abril de dos
mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que
precede.

NOVENO.- En fecha treinta de abril de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el
término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran
manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/541/2009 de fecha treinta de abril del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

QUINTO. Ante la falta de claridad de algunos de los contenidos de información planteados por el particular, se considera que la exégesis de lo requerido consiste en:

- a) Copia de las Actas de Cabildo en las que se aprueba el cobro de Derecho de Alumbrado Público (DAP) en el Municipio de Progreso, Yucatán por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) incluido en los recibos de luz de la población bajo el concepto DAP correspondiente al 5% del total del consumo bimestral.
- b) Los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, por el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo del 2009, **en otras palabras, el convenio o convenios celebrados con la Comisión Federal de Electricidad.**
- c) Así como también los montos bimestrales captados por dicho cobro durante el mismo periodo.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso que negó el acceso a la información, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS

CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha siete de abril de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no en omitir pronunciarse dentro del término legal establecido para dar respuesta a una solicitud (negativa ficta), tal y como afirmó el C. [REDACTED] en su escrito inicial; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del medio de impugnación intentado ya que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la

suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de los objetivos de los recursos consiste en el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del recurso, al plantear su inconformidad contra la negativa ficta, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. En el presente considerando se analizarán los contenidos de información

marcados con los incisos a) y b), con la finalidad de establecer su naturaleza pública así como su posible existencia en los archivos del sujeto obligado.

Conviene precisar, que la información solicitada hace referencia a diferentes ejercicios fiscales, por lo tanto, resulta indispensable citar las disposiciones legales que se encontraban o encuentran vigentes y que son aplicables al caso concreto.

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán vigente hasta el veintisiete de diciembre de dos mil ocho prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 111.EL DERECHO POR EL ALUMBRADO PÚBLICO SE CAUSARÁ COMO COMPENSACIÓN POR EL DISFRUTE DEL CITADO SERVICIO QUE SE PRESTE EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 112.LA CUOTA DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO SERÁ LA ESTABLECIDA EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SOBRE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TARIFA 1A, 2, 3.

ARTÍCULO 113. SON SUJETOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN LOS CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TARIFAS 1A, 2, 3 PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1976 O EN LAS QUE EN SU CASO LAS SUSTITUYAN.

ARTÍCULO 114. EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO SERÁ RECAUDADO POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA TASA RELATIVA, CALCULÁNDOSE EL IMPORTE DEL DERECHO, EL CUAL DEBERÁ HACERSE CONSTAR EN LAS FACTURACIONES QUE FORMULE A SUS CONSUMIDORES SUJETOS DE ESTE DERECHO, PARA LOS EFECTOS DEL PAGO, DE ACUERDO CON EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.”

Por su parte la Ley General de Hacienda vigente del veintiocho de diciembre de dos mil ocho hasta la presente fecha dispone:

"ARTICULO 111.- SON SUJETOS DEL DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR ESTA LEY.

ARTICULO 112.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS. SE ENTIENDE POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, EL QUE LOS MUNICIPIOS OTORGAN A LA COMUNIDAD, EN CALLES, PLAZAS, JARDINES Y OTROS LUGARES DE USO COMÚN.

ARTICULO 113.- LA TARIFA MENSUAL CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SERÁ LA OBTENIDA COMO RESULTADO DE DIVIDIR EL COSTO ANUAL GLOBAL GENERAL ACTUALIZADO EROGADO POR LOS MUNICIPIOS EN LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, ENTRE EL NÚMERO DE USUARIOS REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y EL NÚMERO DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS DETECTADOS QUE NO ESTÁN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL RESULTADO SERÁ DIVIDIDO ENTRE 12. Y LO QUE DE CÓMO RESULTADO DE ESTA OPERACIÓN SE COBRARÁ EN CADA RECIBO QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EXPIDA, Y SU MONTO NO PODRÁ SER SUPERIOR AL 5% DE LAS CANTIDADES QUE DEBAN PAGAR LOS CONTRIBUYENTES EN FORMA PARTICULAR, POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS RÚSTICOS O URBANOS QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PAGARÁN LA TARIFA RESULTANTE MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, MEDIANTE EL RECIBO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDAN LAS TESORERÍAS MUNICIPALES. SE ENTIENDE PARA LOS

De las disposiciones legales previamente invocadas se colige lo siguiente:

- Que en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, a pesar de la reforma que sufrió la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Yucatán, se estableció y establece la existencia del derecho de alumbrado público; de igual forma, se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- Que el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público tanto en los años dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, **podrá efectuarse a través de la Comisión Federal de Electricidad**, y que para tal efecto se procederá a la celebración de un **convenio entre el Ayuntamiento y la Citada Comisión**.

Una vez analizada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, y toda vez que ésta es de carácter público por transparentar la gestión gubernamental y permitir a la ciudadanía valorar el desempeño de sus autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, es procedente el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida por la recurrida en cuanto a los contenidos de información descritos en el presente apartado.

Del análisis concatenado de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve y del oficio No. SC/1663/2009, se deduce que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán declaró la inexistencia de la información consistente en: a) copia de las Actas de Cabildo en las que se aprueba el cobro de Derecho de Alumbrado Público (DAP) en el Municipio de Progreso, Yucatán por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) incluido en los recibos de luz de la población bajo el concepto DAP correspondiente al 5% del total del consumo bimestral; y b) los documentos y/o convenios constitucionales que sirvieron de base para autorizar dicho cobro, por el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo del 2009", sin motivar las razones por las cuales ésta no obra en los archivos del sujeto obligado.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la

entre otros puntos la relación de los asuntos tratados, debiendo integrar para tal efecto un expediente por cada sesión que deberá contener el acta respectiva y los documentos que sustentan los asuntos que fueron tratados, (verbigracia el acta por el cual se aprueba la celebración del convenio con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del derecho de alumbrado público, así como sus documentos anexos, (convenio celebrado con la citada Comisión)), **lo cierto es que ésta no motivó las causas por las cuales la información no obra en poder del sujeto obligado**, máxime que se trata de información que de acuerdo a la normatividad previamente expuesta debiera obrar en los archivos del sujeto obligado; con motivo de lo anterior la Unidad de Acceso al emitir su resolución no hizo del conocimiento del particular los motivos y circunstancias por los cuales la información no obra en poder del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dejándole en estado de indefensión.

En consecuencia, resulta procedente modificar la resolución emitida la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos de que, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le informe el motivo por el cual no obra en los archivos del sujeto obligado, a) el acta de Cabildo por la cual se aprobó que la Comisión Federal de Electricidad recaude el derecho de alumbrado público y b) el convenio signado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, es decir, no bastará precisar que la misma no existe, sino que deberá señalar si las causas de la inexistencia corresponden a que la información nunca fue elaborada, se extravió o en su caso fue destruida. Obtenida la respuesta de la Unidad Administrativa, la Unidad de Acceso deberá en su resolución informar al particular los motivos y circunstancias que avalen la inexistencia de la información.

SÉPTIMO.- Conforme a lo establecido en el considerando Quinto, el particular en el inciso c) requirió acceso a "los montos bimestrales captados por dicho cobro durante el periodo del 01 de julio del 2007 al 02 de marzo del 2009 mismo periodo".

En su resolución, la autoridad, de igual forma declaró la inexistencia de la información solicitada; sin embargo, posteriormente en las constancias adjuntas a su informe justificado, **sin modificar y revocar su determinación**, remitió el oficio

DFT/INT/010/2009, suscrito por el Director de Finanzas y Tesorería mediante el cual le entregó a la recurrida la información solicitada en el inciso c).

Así las cosas, el suscrito procedió al análisis de la documentación remitida por la recurrida en su informe justificado y que a su juicio corresponde a lo requerido por el particular.

De la revisión efectuada, se colige que la información es parcialmente completa, pues si bien se advierte la existencia de los documentos que amparan la recaudación del derecho de alumbrado público en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con relación a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero de dos mil nueve, lo cierto es que no remitió el documento que respalda el cobro del derecho de alumbrado público por concepto del mes de febrero de dos mil nueve, comprobante que forma parte del periodo solicitado por el impetrante, ya que éste fue claro al requerir los derechos percibidos hasta el dos de marzo de dos mil nueve, es decir, el mes de febrero del presente año.

En este sentido, y ante la falta de constancias en el presente expediente, que acrediten que la Autoridad haya hecho del conocimiento del particular que la información relativa al inciso c) se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso, se considera procedente modificar la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, para efectos de que la recurrida ponga a disposición del C. [REDACTED] los comprobantes de recaudación que enviara como constancias adjuntas al informe justificado, desde luego deberá añadir a dicha documentación el comprobante que soporte la recaudación del mes de febrero de dos mil nueve, el cual debe obrar en sus archivos, pues acorde a la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la Comisión informa al Ayuntamiento sobre las cantidades recaudadas, por concepto del derecho de alumbrado público.

OCTAVO.- Finalmente, de las consideraciones antes vertidas resulta procedente modificar la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, emitida por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán para efectos de que:

- Con relación a los incisos a) y b, requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente, a fin de que le informe las causas por las cuales no existe la información, de conformidad al considerando Sexto, a pesar de que acorde a la Legislación debe obrar e sus archivos; una vez hecho lo anterior en su resolución la Unidad de Acceso deberá fundar o motivar la inexistencia de la información.
- Respecto al inciso c) deberá proceder a la entrega previo pago de los derechos correspondientes, de los comprobantes que respalden la percepción de los derechos de alumbrado público en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, todos del dos mil siete, así como enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho y finalmente enero y febrero de dos mil nueve.
- Notificar al particular su determinación.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** lo conducente de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán objeto del recurso de inconformidad, según lo establecido en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día trece de mayo de dos mil nueve. -----

